

R.43/2017.

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/230/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRZ/204/2014 Y ACUMULADOS.

**ACTOR:** \*\*\*\*\* Y OTROS.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE MUNICIPAL, PRIMER SINDICO PROCURADOR, SEGUNDO SINDICO PROCURADOR, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA Y SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA, DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, siete de junio de dos mil diecisiete.-----

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/230/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Luís Quintana Monje, en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la resolución interlocutoria de quince de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

### **RESULTANDO**

1. Que mediante escritos diversos de fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, recibidos el cinco del mismo mes y año citado, comparecieron ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a demandar la nulidad de los actos consistentes en:

**1.-** La baja del suscrito como Policía Tercero, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, ordenada por los C. Presidente Municipal, segundo Síndico procurador, Director de Recursos Humanos y ejecutada por el subdirector de Seguridad Pública, mediante aviso verbal de rescisión de mi trabajo. **2.-** La

retención de mis salarios devengados por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, a partir de la segunda quincena del mes de mayo de 2009, así como también la restitución a la categoría de Policía Tercero del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero. **3.-** La falta de mis salarios caídos desde la segunda quincena de mayo de 2009, así como también las prestaciones de salarios, aguinaldo, vacaciones, bonos, subsidio de seguridad publica SUBSEMUN por la cantidad de \$594.24 (QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 24/100 M.N.), incremento salarial, salarios devengados, indemnización constitucional y los 20 días por año laborados, correspondientes a partir de la fecha de mi despido hasta en tanto se dicte sentencia definitiva.”; relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Por autos de cuatro de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de los escritos de demanda, integrándose al efecto los expedientes TCA/SRZ/204/2014, TCA/SRZ/205/2014 y TCA/SRZ/206/2014 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO, GUERRERO, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, y OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO, GUERRERO.

3. Por escritos de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes.

4. Por resolución de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional instructora decreto la acumulación de los procedimientos TCA/SRZ/205/2014 y TCA/SRZ/206/2014, al TCA/SRZ/204/2014, y seguida que fue la secuela procesal con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se llevó acabo la audiencia del procedimiento en la que se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

5. En la audiencia de ley celebrada con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el representante autorizado de las autoridades demandadas interpuso recurso de reclamación, en contra del auto que admite la prueba testimonial ofrecida por la parte actora del juicio.

6. Con fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional primaria dictó resolución mediante la cual declaro inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, confirmando el auto admisorio de la prueba testimonial ofrecida por los actores del juicio.

7. Inconforme con la resolución interlocutoria de quince de diciembre de dos mil dieciséis, por escrito de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, recibido el treinta del mismo mes y año citado, el representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional de origen, expresando los agravios que estimó pertinentes.

8. Que calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/230/2017, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del estado, los municipios, órganos autónomos, los órganos con autonomía técnica, los organismos descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, \*\*\*\*\* y otros, impugnaron los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son de naturaleza administrativa atribuidos a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando dos de esta resolución; además de que al dictarse la resolución recurrida, pues como consta en autos a fojas 331 y 332 del expediente TCA/SRZ/104/2014 y acumulados, con fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, se dictó resolución mediante la cual se declararon inoperantes los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto por el representante autorizado de las autoridades demandadas, e inconformarse la parte demandada contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala primaria con fecha treinta de

enero de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VI, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas regionales, numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja 334, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte demandada el día veintitrés de enero de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veinticuatro al treinta de enero de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el treinta de enero de dos mil diecisiete, según se aprecia del propio sello de recibido de la instancia regional, y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, visibles en las fojas 01 y 05 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

**PRIMERO.-** En el considerando tercero de la recurrida sentencia, el Magistrado instructor de manera infundada y sin motivación alguna resolvió respecto a la procedencia por cuanto al testimonio ofrecido por los actores en el presente juicio, sin embargo, dicho razonamiento que hace el instructor es meramente de carácter personal, carente de fundamento legal alguno, pues independientemente de que manifiesta que el ofrecimiento que ofrecen los actores de dicho testimonio, se encuentra ceñido, a lo dispuesto por el artículo 95 del Código Procesal de la Materia; esta interpretación que hace el instructor, resulta por demás incongruente, violentando el

principio del debido proceso, pues pasa por alto la circunstancia de que en la especie, al darse la acumulación de autos, también cambiaron los efectos procesales, es decir, los actores se convierten en actores dentro del procedimiento, en consecuencia resulta por demás improcedente que atestigüen actos o hechos que supuestamente se dieron y que ellos se encontraban presentes en ese momento.

El Magistrado Instructor, resolvió sin considerar ni analizar que dentro de los hechos de las demandas promovidas por los actores, primeramente de manera individual, mismas que fueron acumuladas, y en todas y cada una de ellas, se desprende con suma nitidez que los hechos son enteramente los mismos, luego entonces se entiende pues que dichos actores se presentaron de manera conjunta ante la autoridad que refieren, a solicitar la reincorporación al servicio de la policía, tal y como lo refieren, y por lógica se encontraba los cuatro individuos frente a la autoridad; y dolosamente pretendían atestiguar unos a favor de otros, en razón de no ser personas distintas o fuera del interés que les une en este asunto.

El recurrido sin fundamento alguno reconoce que los actores en los citados juicios acumulados, en sus respectivos escritos de demanda de nulidad, ofrecieron para apuntalar cada hecho de los actos impugnados el testimonio de las personas que refieren que al momento de acontecer los referidos hechos se encontraban presentes; sin embargo el Instructor dejó de observar que en la narración de los hechos de cada uno de los actores en sus respectivas demandas, refieren que el día quince de agosto del año dos mil catorce, aproximadamente a las doce horas de la tarde se presentaron a la dirección de seguridad pública dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero con el subdirector BRAULIO MEJIA; es decir los tres actores en los juicios TCA/SRZ/204/2014, TCA/SRZ/205/2014 y TCA/SRZ/206/2014, acumulados al TCA/SRZ/204/2014, se presentaron a la misma hora, ante la Dirección de Seguridad Pública, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, ante el subdirector BRAULIO MEJIA, entendiéndose pues que los tres, es decir \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se presentaron de manera conjunta ante el subdirector BRAULIO MEJIA, por lo que es pues indudable que no pueden atestiguar un hecho acontecido ante ellos mismos, sin la presencia de personas distintas, pues se entiende que los actos les perjudican de manera directa a ellos como actores.

En esa tesitura, es indiscutible e improcedente que entre ellos mismos se atestigüen, por lo que deberán de desecharse la prueba ofrecida a su cargo; porque además violenta lo dispuesto por el artículo 95 del Código Procesal de la Materia, el cual establece lo siguiente:

**ARTICULO 95.- Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicaran el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho. Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que este manifieste imposibilidad para hacerlo...**

Del sentido propio de lo dispuesto en el artículo transcrito, podemos interpretar que el oferente es una de las partes, o ambas en su caso, es decir, actor o demandado al ofrecer la prueba testimonial, deberán indicar el nombre y además que deberán presentarlos; por lo tanto en el presente caso no se estaría siguiendo las reglas establecidas para el desarrollo y desahogo de la prueba testimonial, pues es claro, que para efectos procesales, los actores se encuentran imposibilitados para atestiguar actos a su favor y más si esos actos les benefician ya que es evidente que tienen interés común en dichos asuntos.

Por otra parte la interlocutoria que se combate, resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 98 del Código Procesal de la Materia, pues de la protesta que contempla dicho numeral, nítidamente puede desprenderse en lo relativo a si tiene interés directo o indirecto en el asunto o en otro procedimientos similar pendiente de resolución ante el tribunal y si es amigo o enemigo de alguna de las partes; pues es claro y evidente que los tres actores tienen interés directo en el asunto y además si atendemos a que los asuntos acumulados no pierden su individualidad, en ese contexto se entiende que tienen interés en otro procedimiento similar pendiente de resolución y además también podemos encontrar la imposibilidad de atestiguar, al considerar la amistad que existe entre ellos, ya que así y de manera expresa lo manifiestan en los hechos constitutivos de su demanda de manera individual, precisamente en el hecho 2 de su demanda inicial, al referir como compañeros unos de otros.

SEGUNDO.- Se considera que el Magistrado A Quo, no tomó en consideración que los testigos propuestos por los actores, SON ELLOS MISMOS, y por lo mismo tienen un interés directo en el resultado del juicio, al haberse acumulado los juicios, se dictará una sola sentencia, luego entonces, dicho TESTIGOS-ACTORES, no son TESTIGOS IDONEOS en el procedimiento en que se actúa, ello es así, porque tienen un interés directo, y no pueden actuar con PROBIDAD e INDEPENDENCIA DE POSICIÓN, pues se estarían beneficiando ellos mismos, por lo que debe presumirse una completa PARCIALIDAD cuando rindan su ateste, pues es lógico y humano que no se van a perjudicar ellos mismos, razón por la que, repito, la resolución combatida, es dictada contra derecho y debe revocarse, de no ser así, pareciera que se tiene interés en beneficiar a los actores y causar un daño patrimonial al Municipio al que pertenecen las autoridades demandadas.

IV. En esencia, argumenta el representante autorizado de las autoridades demandadas que el considerando TERCERO de la sentencia recurrida carece de los requisitos de fundamentación y motivación, al resolver respecto de la procedencia de la prueba testimonial ofrecida por los actores, puesto que pasa por alto que al darse la acumulación de los autos, también cambiaron los efectos procesales, es decir, los actores se convirtieron en actores dentro del procedimiento, y como consecuencia resulta improcedente que atestigüen actos o

hechos que supuestamente se dieron y que ellos se encontraban presentes en ese momento.

Que el Magistrado Instructor resolvió sin considerar ni analizar que los hechos de las demandas promovidas por los actores son enteramente las mismas, de lo que se entiende que los actores se presentaron de manera conjunta ante la autoridad que refieren, y dolosamente pretendían atestiguar unos a favor de otros.

Que el Instructor dejó de observar que en la narración de los hechos de cada uno de los actores en sus respectivas demandas, refieren que el día quince de agosto del dos mil catorce, aproximadamente a las doce horas de la tarde se presentaron a la Dirección de Seguridad Pública, dependiente del Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, con el Sub Director Braulio Mejía, entendiéndose que los tres actores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , se presentaron de manera conjunta, por lo que es indudable que no pueden atestiguar un hecho acontecido ante ellos mismos, sin la presencia de personas distintas, siendo indudable e improcedente que entre ellos mismos se atestigüen, sosteniendo por ello que debe desecharse la prueba testimonial, al violentar lo dispuesto por el artículo 95 del Código Procesal de la materia.

En ese sentido argumenta que no se estaría siguiendo las reglas establecidas para el desarrollo y desahogo de la prueba testimonial, puesto que los actores se encuentran imposibilitados para atestiguar actos a su favor.

Que los tres actores tienen interés directo en el asunto, atendiendo además a que los asuntos acumulados no pierden su identidad, se entiende que los testigos tienen interés en otro procedimiento similar pendiente de resolución, además de la amistad que existe entre ellos.

Por ultimo señala que, si los testigos propuestos por los actores son ellos mismos, no son idóneos en el procedimiento en que se actúan, porque tienen interés directo y no pueden actuar con probidad e independencia.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de las autoridades demandadas devienen notoriamente infundados e inoperantes para revocar la resolución interlocutoria de quince de diciembre de dos mil dieciséis, aquí recurrida.

En principio, cabe destacar que lo pretendido por el recurrente es que se rechace la prueba testimonial de los actores del juicio rendida en la audiencia del procedimiento, argumentando que no pueden ser testigos entre ellos mismos.

Al respecto, el artículo 95 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no prevé restricciones en cuanto al ofrecimiento de la prueba testimonial, y solo exige que dicha probanza debe ser ofrecida por la parte interesada, hasta tres testigos sobre cada hecho, proporcionando el nombre de los mismos, así como la obligación de presentarlos en la fecha de la audiencia, salvo el caso en que la parte oferente tenga imposibilidad para hacerlo, debiendo hacer la manifestación al respecto para que la Sala Instructora ordene citarlos en los domicilios proporcionados para ello.

En el caso de estudio se advierte que son tres los demandantes que intervienen en el mismo juicio, pero como consecuencia de la acumulación de procedimientos decretada por el Magistrado Instructor mediante resolución interlocutoria de trece de mayo de dos mil dieciséis, al actualizarse los supuestos de acumulación previstos por el artículo 147 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Sin embargo, los escritos de demanda fueron presentados por separado en los que cada uno de los accionantes expusieron los hechos en que ocurrieron los Actos que impugnaron, y la circunstancia de que se haya decretado la acumulación de los autos obedece a una cuestión de derecho, sin que dependa de los hechos expuestos en la demanda, porque el objeto de la acumulación solo tiene efectos procesales, e intervienen como factor de procedencia requisitos formales como el hecho de que las partes sean las mismas y el acto impugnado se refiera a violaciones idénticas; que el acto impugnado sea el mismo o se impugnen varias partes del mismo acto, y cuando independientemente de que las partes sean o no diferentes, se impugnen actos que sean antecedente o consecuencia de otros.

En la especie, se dieron algunos de los elementos antes referidos y como consecuencia de ello el Magistrado Instructor estimó pertinente decretar la acumulación, no porque coincidan en la narrativa de los hechos, toda vez de que éstos siguen siendo considerados en lo individual como cada uno lo planteo en su escrito de demanda correspondiente, de tal suerte que en el momento de la audiencia de ley en la que se desahogó la prueba testimonial, el testimonio rendido por los deponentes no debe entenderse que declaran sobre sus propios hechos, aun cuando como ya se dijo, estos coincidan en la forma en que se encuentran narrados, sino que el objeto de dicha prueba es probar los hechos



específicamente expuestos por su oferente en lo individual, de tal forma que cada uno de los testigos interviene como extraño respecto de las partes contendientes que es el actor y las autoridades demandadas, que es la característica esencial del testigo en un proceso jurisdiccional.

Además, no existe ningún impedimento legal para que los demandantes presenten a sus propios compañeros de trabajo como testigos, a pesar de que los hechos surtan la misma consecuencia legal en su perjuicio, toda vez de que la posición del testigo al momento de rendir su declaración es ajena a la relación procesal, y su objeto es probar que los hechos ocurrieron como lo señala el oferente, y si el actor del juicio fue compañero de trabajo del actor en el momento de los hechos esa circunstancia no invalida la prueba testimonial, porque precisamente son los compañeros de trabajo que pudieron tener la oportunidad de haber presenciado los hechos motivo de la controversia.

Al caso, resulta ilustrativa la tesis aislada identificada con el número de registro 210930, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Agosto de 1994, página 671, de la siguiente literalidad:

**TESTIGOS DEL TRABAJADOR. NO CARECEN DE IDONEIDAD SUS COMPAÑEROS DE LABOR.** Es indebido que se niegue valor probatorio a los testigos presentados por los trabajadores actores, fundándose en que por ser compañeros de trabajo carecen de idoneidad, ya que en la mayoría de los casos los trabajadores no pueden presentar más testigos que sus propios compañeros de labor, por ser los únicos que pudieron haber presenciado los hechos sobre los que declaran.

Por otra parte, con los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, pretende descalificar la idoneidad de los testigos que declararon en la audiencia del procedimiento, cuando esa circunstancia no constituye motivo alguno para desechar la prueba testimonial, y en todo caso el recurrente debió interponer el incidente de tacha de testigos en términos del artículo 106 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y es hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva en la que el Magistrado haga el análisis de la testimonial en la que se determinará

el valor correspondiente, y como consecuencia, el ahora recurrente estará en aptitud de combatir la decisión correspondiente.

Es orientadora para el caso en estudio, la tesis aislada de registro 182331, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, página 1596 de rubro y texto siguiente:

**PRUEBA TESTIMONIAL. LA IDONEIDAD DE LAS PERSONAS QUE LA DESAHOGAN PUEDE SER VALORADA AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE SI SE PROMOVIO O NO LA TACHA DEL DECLARANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

El artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado contiene todos aquellos supuestos en los que el legislador estimó que los testigos se encuentran impedidos para declarar. Por su parte el artículo 445, fracción I, del citado ordenamiento faculta a las partes para promover el incidente de tachas en contra del testimonio de aquel que hubiere omitido mencionar al Juez, al momento de su comparecencia, encontrarse en alguna de las hipótesis que impiden su deposición. Y por último, el artículo 437 de la codificación en cita contiene las reglas para valorar este medio de convicción y, en su fracción V, dispone como una circunstancia a considerar el hecho de que, por su probidad, independencia de posición y antecedentes personales, pueda presumirse la completa imparcialidad de los testigos. Por ello, de una interpretación armónica y sistemática de los citados preceptos legales, se obtiene que la idoneidad o no de los testigos puede ser analizada cuando se haga la estimación o valoración de sus declaraciones, esto es, en la sentencia y, por lo mismo, no requiere forzosamente la promoción o impugnación por medio del incidente de tachas para que el juzgador esté obligado a conceder o restar eficacia probatoria a este medio de convicción; además, no existe disposición legal que obligue al interesado a agotar el incidente señalado a fin de que no precluya su derecho a inconformarse y tampoco alguna otra que restrinja las atribuciones del Juez para advertir la idoneidad y probidad del testigo con independencia de si se promovió o no la tacha del deponente.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, procede confirmar la resolución interlocutoria de quince de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero en el expediente número TCA/SRZ/204/2014 y acumulados.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TCA/SS/230/2017, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución interlocutoria de quince de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal, en el expediente TCA/SRZ/204/2014 y acumulados.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTA.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.**  
MAGISTRADO.

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.**  
MAGISTRADO.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/230/2017.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRZ/204/2014 Y**  
**ACUMULADOS.**